

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO
LEGISLATURA MUNICIAPAL

ORDENANZA

Ordenanza Núm. 4
Serie 2018-2019

Proyecto de Ordenanza Núm. 77
Serie 2017-2018

PARA DEROGAR LA ORDENANZA NUMERO 50, SERIE 2013-2014; PARA ESTABLECER UN NUEVO PROGRAMA DE BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS EN EL PAGO DE CIERTAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES PARA UNIDADES O NEGOCIOS ELEGIBLES Y ELEGIBLES CUALIFICADOS, QUE SE ESTABLEZCAN O ESTÉN ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO; ESTABLECER LAS LIMITACIONES, CONDICIONES Y LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR Y OBTENER DICHOS BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Ley Número 81-1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, en su Artículo 2.001, dispone que los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Por otro lado, el inciso (o) del referido Artículo establece que los Municipios podrán ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.

POR CUANTO: La Ley Número 81, *supra*, dispone que el municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Por lo cual, los municipios tienen capacidad legal independiente y separada del Gobierno Central, con capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal. Igualmente, queda establecido en ley que la autonomía municipal conlleva autonomía fiscal por lo que el Sistema Fiscal del Gobierno Central debe conformarse con un sistema fiscal para los municipios. A su vez, los municipios están investidos de la autoridad para imponer contribuciones en aquellos asuntos en que el Gobierno Central no tenga el campo ocupado de conformidad con el Artículo 2.002 de la Ley 81, conformándose, que el Gobierno Central adoptará su sistema contributivo en armonía con el sistema contributivo municipal.

POR CUANTO: Es de conocimiento general que la situación económica en Puerto Rico es uno de los asuntos que más está afectando a la sociedad, lo cual requiere acción inmediata. Esta situación no ha sido la excepción en el ámbito municipal. Más aún, cuando nuestro Municipio procura constantemente la prestación de más y mejores servicios para la ciudadanía. Es por esta razón, que ante la preocupación que presenta la situación económica actual, se entendió necesario aprobar legislación municipal que incentivara el desarrollo económico de nuestra Ciudad. A manera de ejemplo, la Ordenanza vigente Núm. 50, Serie 2013-2014, entre otras medidas aprobadas, ha sido un mecanismo de avanzada que ha ayudado al desarrollo económico de Guaynabo y a la generación de empleos. No obstante, el Municipio tiene el interés de ampliar el alcance de la referida Ordenanza para brindar nuevas herramientas fiscales que permitan se establezcan nuevas industrias y comercios así como establecer nuevo beneficios de incentivos para los negocios actualmente exentos; entre otros aspectos sustantivos.

POR CUANTO: La política pública del Municipio Autónomo de Guaynabo es buscar estrategias para proveerle al ambiente empresarial, industrial y comercial las oportunidades económicas adecuadas para continuar desarrollándose, reconociendo que el empresario local es piedra angular en el desarrollo económico, presente y futuro

del Municipio. Es de interés dar una exención contributiva prioritaria al nuevo empresario y/o al establecido, para que integre los eslabonamientos de nuestra economía. Además, se pretende atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias que desalientan la posición competitiva del Municipio.

POR CUANTO: El Gobierno Municipal de Guaynabo se propone establecer un nuevo Programa de Incentivos Contributivos a Unidades o Negocios Elegibles y Elegibles Cualificados que están establecidos en el Municipio o para fomentar el establecimiento de nuevos negocios e industrias que generen actividad y desarrollo económico en la Ciudad mediante inversión de capital y la creación de nuevos empleos.

POR CUANTO: En atención a lo anterior, el Artículo 1.006 de la Ley Núm. 81, *supra*, establece en cuanto al área fiscal, que los municipios no eximirán, total o parcialmente, de contribuciones, patentes y tasas municipales a persona natural o jurídica alguna, salvo que por ley se disponga o autorice expresamente tal exención.

POR CUANTO: La Ley Núm. 83-1991, según enmendada, conocida como la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad, dispone en el Artículo 2.01 (a) que se autoriza a los municipios a imponer, mediante ordenanza, tipos de contribución sobre la propiedad menores a los dispuestos anteriormente cuando el tipo de negocio o industria a que está dedicada la propiedad o la ubicación geográfica de ésta dictamine la conveniencia de así hacerlo para el desarrollo de la actividad comercial o de cualquier zona de rehabilitación y desarrollo, definida o establecida mediante ordenanza municipal. Esta autorización incluye la facultad de promulgar tipos escalonados o progresivos dentro del máximo o el mínimo, así como establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de la contribución sobre la propiedad cuando se desee promover la inversión en el desarrollo y rehabilitación de áreas urbanas en deterioro o decadencia del municipio, todo ello sujeto al cumplimiento de las condiciones y formalidades que mediante ordenanza establezca el municipio y a que la persona o negocio esté al día en el pago de sus contribuciones estatales y municipales. La imposición de tasas menores y/o la exoneración del pago de contribución sobre propiedad será uniforme para negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector comercial.

POR CUANTO: La Ley Núm. 113-1974, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, según enmendada, dispone en la Sección 651 d (c) que se autoriza al municipio a imponer y cobrar tasas inferiores a los máximos establecidos cuando se desee incentivar un negocio dentro de una industria, sector comercial o área geográfica en particular. Para estos efectos el municipio considerará el volumen de negocio que tenga el negocio que se desee incentivar dentro de la industria o sector comercial a que éste pertenezca; la naturaleza del negocio o industria a que se dedica la persona o entidad y la ubicación geográfica del negocio y que esté al día de sus contribuciones estatales y municipales.

POR CUANTO: Con el propósito de proveer nuevos incentivos contributivos entendemos que es necesario y conveniente proveer un vehículo más ágil para los nuevos negocios elegibles y para los que ya estén establecidos que sean elegibles. Con la implementación de nuevos incentivos procuramos fomentar el desarrollo económico de la Ciudad y colateralmente allegar ingresos municipales necesarios para continuar con el desarrollo económico del Municipio y la prestación de servicios a la comunidad.

POR CUANTO: La Administración Municipal de Guaynabo, considera que la presente legislación municipal redundará en beneficio del bienestar general de la comunidad, promueve los intereses y objetivos del Municipio en consonancia con nuestros deberes y funciones en ley y dentro de la política pública establecida por la presente Administración Municipal.

POR TANTO: ORDÉNESE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESIÓN ORDINARIA, HOY 30 DE AGOSTO DE 2018, LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1RA: Derogar, como por la presente se deroga la Ordenanza Núm. 50, Serie 2013-2014 y cualquier otra ordenanza o resolución aprobada relacionada con la misma.

SECCIÓN 2DA: Se establece un nuevo Programa de Beneficios Contributivos en el pago de ciertas contribuciones municipales para Unidades o Negocios Elegibles y Elegibles Cualificados que se establezcan por primera vez en el Municipio o que estando establecidos amplíen sus negocios en el Municipio Autónomo de Guaynabo. Además, establecer los requisitos para solicitar y obtener dichos beneficios contributivos con el fin de fomentar el establecimiento de nuevos negocios e industrias que generen actividad y desarrollo económico en el Municipio mediante la inversión de capital y la creación de nuevos empleos.

SECCIÓN 3RA: DEFINICIONES

Los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que a continuación se expresa:

- a) **ALCALDE** - Es el Primer Ejecutivo del Municipio Autónomo de Guaynabo.
- b) **BENEFICIO CONTRIBUTIVO** – Significará el incentivo contributivo que recibirá un negocio, industria o comercio bajo las disposiciones de esta Ordenanza.
- c) **CONCESIONARIO** - Significará cualquier negocio, industria o comercio ubicado dentro del Municipio Autónomo de Guaynabo, con excepción de los negocios financieros según lo dispuesto en la Ordenanza Número 62, Serie 2014-2015.
- d) **CONCESIÓN O DECRETO DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA** – Documento formal que acredita la concesión del beneficio de exención a persona natural o jurídica y que contiene los términos y condiciones mandatorias que debe cumplir, así como cualquier otra condición general bajo los cuales se conceden los incentivos. Se entenderá que es uno de naturaleza contractual, cuyo incumplimiento por la Unidad o Negocio Exento acarrea su revocación y finalmente, la efectividad y vigencia de la exención concedida dependerá de su formalización. Tendrá el mismo significado que “Decreto de Exención”, “Exención Contributiva” o “Exención” o “Decreto” o “Beneficios Contributivos”, pudiéndose usar indistintamente según convenga para fines de la ilustración de lo que el texto dispone.
- e) **DIRECTOR** – Significará el Director de la Oficina de Desarrollo Económico del Municipio de Guaynabo.
- f) **EMPLEO** – Para propósitos de esta Ordenanza, el empleo consistirá del número de individuos residentes de Puerto Rico que trabajen de forma directa a tiempo completo o a tiempo parcial en la Unidad Exenta prestando servicios como empleado, aunque no estén directamente en la nómina del Negocio Exento (tales como personas provistas por contrato de arrendamiento de personal, pero no incluirá personas tales como consultores ni contratistas independientes), en las actividades cubiertas por el Decreto de Exención. Para el cálculo del número de empleos se utilizará una fórmula de equivalencia de jornada completa (*full time*) dividiendo las horas trabajadas por todos los empleados directos arriba indicados durante el año contributivo, entre el número de horas establecidas por el Departamento del Trabajo de Puerto Rico para un empleado a tiempo completo.
- g) **FECHA DE EFECTIVIDAD** – Significará la fecha de comienzo de los beneficios contributivos según se disponga en el Decreto.
- h) **INVERSIÓN** – Para propósitos de esta Ordenanza, la inversión de la Unidad Exenta en su operación existente se computará de acuerdo al valor en los libros de los activos fijos, computado en el beneficio de la depreciación admisible bajo el método de línea recta, tomando en cuenta la vida útil de dicha propiedad

determinada de acuerdo con el Subtítulo A del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, en lugar de cualquier otra depreciación acelerada permitida por ley.

- i) **MUNICIPIO** – Es el Gobierno Municipal Autónomo de Guaynabo.
- j) **NEGOCIO EXENTO ANTECESOR** – Significará:
 - (1) Cualquier negocio que reciba o haya recibido beneficios contributivos bajo esta Ordenanza para la realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio Sucesor; y
 - (2) Es o fue poseído en un veinticinco por ciento (25%) o más de sus acciones emitidas, u otro interés en propiedad, por el Negocio Sucesor o por cualesquiera de los accionistas o propietarios del Negocio Sucesor que posean un veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones, u otro interés en propiedad, del Negocio Sucesor. Este último requisito no es de aplicación, cuando se hace referencia a Negocio Exento Antecesor en la Sección 7ma (a) (4) de esta Ordenanza.
 - (A) La tenencia de acciones, u otro interés en propiedad, se determinará de acuerdo a las reglas concernientes a la tenencia de acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico al momento vigente.
 - (B) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un Negocio Sucesor afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción del Alcalde o el funcionario designado, que el capital invertido o a invertirse en el Negocio Sucesor no proviene directa o indirectamente de sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta o de sus hermanos, sino que proviene de su propio pecunio, tales reglas no le serán aplicables.
- k) **NEGOCIO SUCESOR** – Cualquier negocio que obtenga un Decreto bajo esta Ordenanza para la realización de una actividad económica o negocio sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio Exento Antecesor.
- l) **ORDENANZA NUMERO 62, SERIE 2014-2015 (Ordenanza 62)**- Legislación municipal para establecer un incentivo contributivo especial de patente municipal, exclusivamente, para aquellos Negocios Financieros que se establezcan o estén establecidos en el Municipio Autónomo de Guaynabo.
- m) **PRODUCCIÓN EN ESCALA COMERCIAL** – Producción para la venta en el mercado, en el curso normal de los negocios, en cantidades y a precios que justifiquen la operación de una Unidad Elegible o Unidad de Servicios como un negocio en funciones.
- n) **PROPIEDAD DEDICADA A DESARROLLO ECONÓMICO** –
 - (1) Propiedad inmueble localizada en el Municipio (incluyendo terrenos y mejoras), o cualquier parte de la misma, como también cualquier adición equivalente a no menos de un veinticinco por ciento (25%) del área total de los edificios principales dedicados a la actividad que motiva su exención dentro del Municipio, que haya sido construida o instalada después del **1 de enero de 2018**, para ser puesta a la disposición y utilizada o poseída por un Negocio Exento en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.
 - (2) Conjunto de maquinaria y equipo necesario o conveniente para un Negocio Exento en cuanto a la actividad que motiva su exención, que sea poseída, instalado o de algún modo utilizado dentro del Municipio bajo contrato por dicho Negocio Exento después del **1 enero de 2018**. Nada de lo dispuesto en este apartado aplicará a los denominados contratos de arrendamientos financieros (*Financing Leases*).

- o) **SERVICIO DE DISPOSICIÓN DE DESPERDICIOS SÓLIDOS** – Significará el servicio de recogido y disposición de desperdicios sólidos y reciclaje que ofrece el Departamento de Reciclaje y Ornato del Municipio de Guaynabo a cualquier entidad pública o privada, a tenor con las normas municipales vigentes al momento.
- p) **SOLICITUD DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA** – Documento provisto por la Oficina de Desarrollo Económico que la Unidad Elegible o Elegible Cualificada deberá complementar y radicar para solicitar el beneficio o incentivo contributivo bajo esta Ordenanza.
- q) **UNIDAD DE SERVICIOS** – Cualquier oficina, negocio o establecimiento “bona fide” localizado en el Municipio con su equipo y maquinaria, con la capacidad y la pericia necesaria para llevar a cabo en escala comercial la prestación de un Servicio Designado.

Los “**SERVICIOS DESIGNADOS**” incluirán cualquiera de las siguientes actividades económicas:

- (1) Negocios de distribución comercial y mercantil, pero excluyendo centros comerciales (shopping centers);
- (2) Desarrollo y operación de parques industriales;
- (3) Arrendamiento y/o administración de bienes raíces;
- (4) Banca de inversiones (investment banking), casa de corretaje de valores (“securities” “broker”) y otros servicios de inversión similares; (en caso de considerarse negocio financiero no será un servicio designado)
- (5) Publicidad y relaciones públicas;
- (6) Consultoría económica, científica o gerencial y de auditoría;
- (7) Arte comercial y servicios gráficos;
- (8) Sindicatos de noticias;
- (9) Ventas por catálogos;
- (10) Operación de ensamble, embotellado, enlatado y empaque;
- (11) Centros de procesamiento electrónico de información;
- (12) Reparación y mantenimiento en general de cualquier clase de maquinaria y equipo industrial o comercial;
- (13) Producción de planos y diseños de ingeniería y arquitectura y servicios relacionados para ser usados en la construcción de proyectos;
- (14) Laboratorios fotográficos, dentales así como de óptica y oftalmología;
- (15) Casas prefabricadas en cualquier material;
- (16) Centros de mercadeo dedicados principalmente a proveer, mediante cargos por arrendamiento, cargos por servicios u otros tipos de acuerdos, espacio y servicios tales como servicios secretariales, de traducción y de procesamiento de información, comunicaciones servicios de mercadeo y otros servicios de consultoría a otras empresas;
- (17) Centros de oficinas profesionales y para el gobierno dedicados principalmente a proveer espacio mediante cargos por arrendamiento;
- (18) Almacenamiento y logística;

- (19) Laboratorios de investigación y desarrollo científico o industrial para desarrollar nuevos productos o procesos industriales, o para mejorar los mismos, para fines experimentales, investigaciones clínicas, epidemiológicas y ciencias básicas en proyectos de salud mental, investigaciones científicas de medicina y fines similares;
- (20) Desarrollo de programas o aplicaciones (“software”) licenciados o patentizados, que se puedan reproducir en escala comercial;
- (21) Ensamblaje de equipo para generación de energía de fuentes renovables;
- (22) La tenencia, crianza y manejo de animales para usos comerciales permitidos en ley o de investigación científica, de medicina y usos similares; y
- (23) Cualquier otra actividad en escala comercial y/o empresarial continua que ayude al desarrollo económico y al mejoramiento del Municipio.

No obstante a lo dispuesto en el acápite (q) de esta Sección, el Alcalde, de tiempo en tiempo, podrá designar mediante Orden Ejecutiva, otras Unidades de Servicios que ameriten que se incluyan bajo esta Ordenanza, cuando se determine que tal designación sirve a los mejores intereses y el bienestar económico y social del Municipio y en consideración de la demanda que pudiera existir por dichos servicios; del total de empleos a ser creados y de la inversión de capital que la Unidad de Servicios representaría para el Municipio o cualquier otro factor adicional que merezca consideración especial. Cualquier Orden Ejecutiva aprobada a estos efectos deberá someterse ante el Cuerpo Legislativo Municipal para su conocimiento y acción correspondiente, dentro de los cinco (5) días de haberse aprobado la misma.

Las designaciones así dispuestas serán efectivas desde la fecha de la Orden Ejecutiva aprobada por el Alcalde y las mismas se remitirán a la Legislatura Municipal. La Legislatura Municipal deberá aprobar o rechazar las designaciones que someta el Alcalde en la sesión ordinaria siguiente al recibo de las mismas. Cuando la Legislatura Municipal no apruebe o rechace las designaciones dentro del término de dicha sesión ordinaria, para todos los fines de ley se entenderá que fueron aprobadas por la Legislatura Municipal. En caso de que sean desaprobadas vía legislación, su vigencia terminará en la fecha de tal desaprobación por la Legislatura Municipal.

- r) **UNIDAD O NEGOCIO ELEGIBLE** – Aquel negocio y/u operación comercial o industrial, que establezca su principal lugar de negocios y conduzca su actividad comercial en el Municipio o, aquel negocio y/u operación comercial o industrial ya establecido en el Municipio que realice ampliación o inversión del negocio en el Municipio o genere empleos adicionales dentro de Guaynabo con posterioridad a la fecha de aprobación de esta Ordenanza, con excepción de los negocios financieros, según lo dispuesto en la Ordenanza 62. Los siguientes serán Unidades o Negocios Elegibles a los fines de esta Ordenanza:

- (1) **Propiedad Dedicada a Desarrollo Económico** que individualmente, o conjuntamente con el Negocio Exento que la utilice, cumpla con el requisito de inversión de no menos de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00) en propiedad inmueble (incluyendo terrenos y mejoras) y/o maquinaria y equipo; o que genere durante el término de su Exención un volumen de negocios anual, atribuible al Municipio, no menor de quince millones de dólares (\$15,000,000.00).
- (2) Cualquier **Unidad de Servicios** establecida de buena fe y con carácter permanente en el Municipio que:
 - (A) Tenga por objetivo la producción en escala comercial de algún tipo de Servicio Designado, sujeto a que dentro del término que se especifique en la Concesión de Exención Contributiva rinda en forma continua una cantidad sustancial de tales servicios y genere y mantenga durante

el término de su exención un número de empleos no menor de cuarenta y cinco (45) empleados regulares a tiempo completo, excluyendo contratistas y/o consultores no relacionados a los servicios del negocio;

- (B) Se establezca por primera vez en el Municipio con posterioridad a la fecha de aprobación de esta Ordenanza e invierta no menos de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00) en propiedad inmueble (incluyendo terrenos y mejoras) y/o maquinaria y equipo; o que se establezca por primera vez en el Municipio con posterioridad a la fecha de aprobación de esta Ordenanza y genere durante el término de su Exención un volumen de negocios anual, atribuible al Municipio, no menor de quince millones de dólares (\$15,000,000.00); y
 - (C) No disfrute ni haya disfrutado en el Municipio de exención contributiva total o parcial al amparo de cualquier Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico o cualquier ley antecesora o sucesora de naturaleza similar. En caso de que la empresa tenga un segmento de su negocio disfrutando de algún decreto, este último no será considerado para disfrutar del incentivo ofrecido en esta Ordenanza. No podrá participar de ambos beneficios a la vez. Las disposiciones de este inciso serán de aplicación a los Negocios Elegibles de Propiedad Dedicada a Desarrollo Económico.
 - (D) Las Unidades de Servicios que estén establecidas y en funcionamiento en el Municipio antes de radicar su Solicitud de exención, en cuanto al beneficio de Patentes Municipales aquí establecido, la Exención sólo cubrirá el volumen de negocios obtenido como resultado del incremento sobre la producción promedio anual de tales servicios durante los tres (3) años contributivos anteriores (o aquella parte de dicho periodo que sea aplicable) a la fecha de radicación de la Solicitud. A los fines de determinar lo anterior, se tomará en cuenta la producción de cualquier Negocio Antecesor. Para estos propósitos, Negocio Antecesor incluirá cualquier negocio relacionado al negocio solicitante aunque no hubiese estado exento anteriormente e independientemente de si estaba en operaciones bajo otro nombre corporativo o bajo otros dueños. Las disposiciones de este inciso serán de aplicación a los Negocios Elegibles de Propiedad Dedicada a Desarrollo Económico.
- s) **UNIDAD O NEGOCIO ELEGIBLE CUALIFICADO** – Aquel negocio y/u operación comercial que establezca su principal lugar de negocios y conduzca su actividad comercial en el Municipio o, aquel negocio y/u operación comercial ya establecido en el Municipio que realice ampliación o inversión del negocio en el Municipio o genere empleos adicionales dentro de Guaynabo con posterioridad a la fecha de aprobación de esta Ordenanza, pero que dicho negocio no cumple con los requisitos dispuestos en la Sección 3, inciso r) (1) y r) (2)(B) de esta Ordenanza a la fecha de radicación de la Solicitud. Los siguientes serán Unidades o Negocios Elegibles Cualificados a los fines de esta Ordenanza:
- (1) **Negocio o Empresa Mediana** – Para propósitos de esta Ordenanza será aquella operación comercial, sea de bienes o servicios, que posea de seis (6) a cuarenta y cuatro (44) empleados regulares a tiempo completo, excluyendo contratistas y/o consultores no relacionados a los bienes y servicios que opera la empresa, y cuyas ventas brutas fluctúen entre un mínimo de un millón de dólares (\$1,000,000.00) hasta un máximo de diez millones de dólares (\$10,000,000.00) y realiza una inversión y/o mejoras por valor no menor de cien mil dólares (\$100,000.00) dentro del Municipio.
 - (2) **Negocio o Empresa Grande** – Para propósitos de esta Ordenanza será aquella operación comercial, sea de bienes o servicios, que posea no menos de cuarenta y cinco (45) empleados regulares a tiempo completo,

excluyendo contratistas y/o consultores no relacionados a los bienes y servicios que opera la empresa, y cuyas ventas brutas excedan de diez millones de dólares (\$10,000,000.00) y realiza una inversión y/o mejoras por valor no menor de un millón de dólares (\$1,000,000.00) para el establecimiento o ampliación de su operación dentro del Municipio.

- (3) La unidad o negocio elegible cualificado que esté establecido y en funcionamiento en el Municipio antes de radicar su solicitud de exención, en cuanto al beneficio de patentes municipales aquí establecido, la exención sólo cubrirá el volumen de negocios obtenido como resultado del incremento sobre la producción promedio anual de tales servicios durante los tres (3) años contributivos anteriores (o aquella parte de dicho período que sea aplicable) a la fecha de radicación de la solicitud. A los fines de determinar lo anterior, se tomará en cuenta la producción de cualquier negocio antecesor. Para estos propósitos, negocio antecesor incluirá cualquier negocio relacionado al negocio solicitante, aunque no hubiese estado exento anteriormente e independientemente de si estaba en operaciones bajo otro nombre corporativo o bajo otros dueños.
- (4) **Negocios en Peligro de Cierre de Operaciones o de Relocalización fuera del Municipio** – Sujeto a lo dispuesto en esta Ordenanza y a modo de excepción, se autoriza al Alcalde con la facultad y la discreción de eximir a un concesionario en peligro de cierre de operaciones o de relocalización fuera del Municipio, en casos sumamente excepcionales y con el fin de retener estos negocios. Para ejercer estas facultades, se tomará en consideración la localización del negocio, el tamaño, la cantidad de empleados promedio generados y cualquier otro factor que el Alcalde entienda en su sano juicio que redundará en el mejor interés público y en el desarrollo económico para el Municipio.
- t) **UNIDAD O NEGOCIO EXENTO** – Unidad o Negocio Elegible o Unidad o Negocio Elegible Cualificado, según se define en esta Ordenanza, establecido, o que será establecido, en el Municipio por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado bajo un nombre común o no, al que se le han concedido beneficios contributivos bajo las disposiciones de esta Ordenanza. No se concederán decretos bajo esta Ordenanza u ordenanzas anteriores a ninguna persona que no esté al día en el pago de sus contribuciones municipales y estatales.

SECCIÓN 4TA: EXENCIONES O INCENTIVOS A NEGOCIOS ELEGIBLES

- I. Los **Negocios o Unidades Elegibles (Propiedad Dedicada a Desarrollo Económico o Servicios Designados)** que posean un Decreto bajo esta Ordenanza disfrutarán de las siguientes exenciones:

- a) **Exención de Contribuciones Municipales sobre la Propiedad Mueble e Inmueble:**

La propiedad mueble e inmueble del Negocio Exento, usada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad que motiva la exención estará exenta de las contribuciones municipales aquí dispuestas por los porcentos y los periodos establecidos en el inciso (1) de este apartado a partir de la fecha de efectividad dispuesta en el Decreto. Además, dicha propiedad estará totalmente exenta de esta contribución durante el periodo que disponga el Decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento del Negocio Exento. La exención por un término máximo de diez (10) años comenzará en la fecha que se disponga en el Decreto.

- (1) La propiedad del Negocio Exento disfrutará de la siguiente exención respecto al pago de las contribuciones municipales sobre la propiedad mueble e inmueble:

- (A) Durante los primeros dos (2) años a partir de la fecha de efectividad según dispuesto en el Decreto, disfrutará de treinta por ciento (30%) de exención de las contribuciones aplicables.
 - (B) Durante los próximos cuatro (4) años, incluyendo y comprendidos entre el tercero y sexto año a partir de la fecha de efectividad según dispuesto en el Decreto, disfrutará de cuarenta por ciento (40%) de exención de las contribuciones aplicables.
 - (C) Durante los próximos cuatro (4) años, incluyendo y comprendidos entre el séptimo y décimo año a partir de la fecha de efectividad según dispuesto en el Decreto, disfrutará de sesenta por ciento (60%) de exención de las contribuciones aplicables.
- (2) Las contribuciones sobre la propiedad mueble y/o inmueble se tasarán, impondrán, notificarán y administrarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad (o cualquier sucesora de esta) y de la correspondiente Ordenanza del Municipio vigentes a la fecha de tasarse e imponerse la contribución.
 - (3) No obstante lo dispuesto en este apartado, toda propiedad mueble intangible de la naturaleza de la plusvalía, derechos de privilegios, marcas de fábricas, concesiones, franquicias, valor de los contratos, patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento técnico especial ("know-how"), métodos, programas, sistemas, procedimientos, campañas, encuestas ("surveys"), estudios, pronósticos, estimados, listado de clientes, información técnica y cualquier otra de igual o similar naturaleza adquirida por un Negocio Exento y utilizada en la operación declarada exenta conforme a esta Ordenanza estará totalmente exenta del pago de contribuciones sobre propiedad mueble.

b) Patentes Municipales

Los Negocios Elegibles exentos disfrutarán de exención del pago de las Patentes Municipales impuestas por el Municipio por los por cientos y los periodos dispuestos en el **inciso (1) de este apartado** a partir de la fecha de efectividad dispuesta en el Decreto, según se determine como comienzo del beneficio contributivo en esta Ordenanza.

- (1) El volumen de negocios del Negocio Exento que derive las actividades declaradas exentas conforme a esta Ordenanza disfrutará de la siguiente exención:
 - (A) Durante los primeros dos (2) años a partir de la fecha de efectividad según dispuesto en el Decreto, disfrutará de sesenta por ciento (60%) de exención de la patente municipal aplicable.
 - (B) Durante los próximos cuatro (4) años, incluyendo y comprendidos entre el tercero y sexto año a partir de la fecha de efectividad según dispuesto en el Decreto, disfrutará de cuarenta por ciento (40%) de exención de la patente municipal aplicable.
 - (C) Durante los próximos cuatro (4) años, incluyendo y comprendidos entre el séptimo y décimo año a partir de la fecha de efectividad según dispuesto en el Decreto, disfrutará de treinta por ciento (30%) de exención de la patente municipal aplicable.
- (2) Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3, inciso r)(2)(D), La porción tributable del volumen de negocios del Negocio Exento bajo este apartado estará sujeta, durante el término del Decreto, al tipo contributivo de Patentes que esté vigente a la fecha de la firma del Decreto. Las Patentes Municipales sobre la porción tributable del volumen de negocios del Negocio Exento se tasarán, impondrán, notificarán y administrarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Patentes Municipales y de la correspondiente

Ordenanza del Municipio vigentes a la fecha de tasarse e imponerse la contribución.

II. Los Negocios o Unidades Elegibles Cualificados (Negocios o Empresas Medianas o Grandes) que posean un Decreto bajo esta Ordenanza disfrutarán de las siguientes exenciones:

- a) El Negocio o Empresa Mediana o Grande que sea una Unidad Elegible Cualificada, según definido en esta Ordenanza, gozará de los Beneficios Contributivos que se disponen a continuación:

(1) Exención sobre el pago de Contribución sobre Propiedad Mueble y Patentes a Negocios o Empresas Medianas:

- (A) Por el periodo de un (1) año disfrutará de veinte por ciento (20%) de exención.
- (B) Por el periodo de dos (2) años disfrutará de quince por ciento (15%) de exención.
- (C) Por el periodo de tres (3) años disfrutará de diez por ciento (10%) de exención.

(2) Exención sobre el pago de Contribución sobre Propiedad Mueble y Patentes a Negocios o Empresas Grandes:

- (A) Por el periodo de siete (7) años disfrutará de sesenta por ciento (60%) de exención.
- (B) Por el periodo de ocho (8) años disfrutará de cincuenta y cinco por ciento (55%) de exención.
- (C) Por el periodo de nueve (9) años disfrutará de cincuenta por ciento (50%) de exención.
- (D) Por el periodo de diez (10) años disfrutará de cuarenta por ciento (40%) de exención.

- (2) Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3, inciso r)(2)(D), La porción tributable del volumen de negocios del Negocio Exento bajo este apartado estará sujeta, durante el término del Decreto, al tipo contributivo de Patentes que esté vigente a la fecha de la firma del Decreto. Las Patentes Municipales sobre la porción tributable del volumen de negocios del Negocio Exento se tasarán, impondrán, notificarán y administrarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Patentes Municipales y de la correspondiente Ordenanza del Municipio vigentes a la fecha de tasarse e imponerse la contribución.

III. Disposiciones Especiales sobre Incentivos a Negocios Elegibles:

- a) **Exención adicional por creación afirmativa de empleo:** El Alcalde podrá conceder, discrecionalmente, una exención adicional a la Unidad Exenta por la creación de nuevos empleos regulares a tiempo completo y los retenga por todo el término de la exención principal. Se considerarán como empleos adicionales aquellos creados y reclutados por la Unidad Exenta con posterioridad a la concesión de la exención y que se sumen a los ya existentes al momento de la concesión del incentivo.

No obstante lo anterior, la concesión y aplicación de la exención adicional quedará condicionada a que se mantenga dicho empleo. En caso de que el nuevo empleo sea eliminado, en la misma medida quedará sin efecto la exención adicional. El porcentaje de exención adicional a concederse, así como los requisitos y términos para la concesión de dicha exención adicional serán

establecidos por el Alcalde, mediante reglamento que sea aprobado por la Legislatura Municipal.

La vigencia y/o revocación del beneficio de exención adicional dependerá de que el empleo adicional creado se mantenga durante la vigencia de la exención. De eliminarse algún puesto de empleo regular a tiempo completo, sea existente o creado, que redunde en mantener la plantilla laboral en el mismo número de empleados existente a la fecha de concesión de la exención, de igual forma quedará sin efectos y no podrá reclamarse el beneficio de exención adicional.

b) Disposiciones aplicables a Exención Contributiva para Negocios en peligro de cierre de operaciones o de relocalización fuera del Municipio:

- (1) En casos en que así se requiera para facilitar la retención de una Unidad Elegible en peligro de cierre de operaciones o de relocalización fuera del Municipio, la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble y la patente municipal podrá ser ajustada y reducirse en hasta un cincuenta por ciento (50%) de inmediato o escalonadamente. Este Beneficio estará limitado a un análisis de reducción de activos o de capital o, una merma significativa en el volumen de negocios durante los últimos cinco (5) años de operaciones. Para ejercer estas facultades, se tomará en consideración la localización del negocio, el tamaño, cantidad de empleados y cualquier otro factor que el Alcalde entienda, en su sano juicio, que redundará en el mejor interés público y el desarrollo económico para el Municipio.

c) Incentivo Especial a Unidades Exentas en las Tarifas del Servicio de Recogido y Disposición de Desperdicios Sólidos:

- (1) Con posterioridad a la fecha de aprobación de esta Ordenanza, la Unidad Exenta que se establezca en el Municipio y que voluntariamente suscriba un contrato con el Municipio para el servicio de recogido y disposición de desperdicios sólidos, gozará de una tarifa especial reducida en un 25% de dicho servicio. Este incentivo se concederá durante el término y vigencia del Decreto de Exención y estará basado en las tarifas para dicho servicios, según estén aprobadas por el Municipio.

SECCIÓN 5TA: DISPOSICIONES SOBRE PERIODO DE EXENCIÓN

a) Periodo de Exención

Sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza, el Negocio Exento podrá disfrutar de hasta diez (10) años de exención contributiva a partir de la fecha de efectividad dispuesta en el Decreto.

b) Interrupción del Periodo de Exención

En caso de que un Negocio Exento haya cesado operaciones y luego desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será descontado del periodo de exención que le corresponda y podrá gozar del restante de su periodo de exención mientras esté vigente su exención, siempre que el Alcalde determine que dicho cese fue por causas justificadas y que la reapertura de dicho Negocio Exento redundará en los mejores intereses sociales y económicos del Municipio.

c) Determinación de la Fecha de Efectividad del Comienzo de los Beneficios Contributivos

El Director fijará la fecha de efectividad del comienzo de los beneficios contributivos con arreglo a las siguientes disposiciones:

- (1) La fecha de efectividad del comienzo de los beneficios contributivos concedidos en esta Ordenanza será la que se disponga y pacte en el Decreto

en consideración a la totalidad de las circunstancias del caso. No obstante, dicha fecha nunca será de manera retroactiva o anterior a la fecha de formalización del Decreto;

- (2) En los casos donde no se disponga fecha específica en el Decreto, la fecha de efectividad del comienzo de los beneficios contributivos será cuando el Alcalde y el concesionario formalicen el Decreto.

SECCIÓN 6TA: TRANSFERENCIA DE NEGOCIO EXENTO

a) Regla General

La transferencia de una Concesión de Exención Contributiva, o de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un Negocio Exento, deberá ser aprobada por el Alcalde previamente. Si la misma se lleva a cabo sin la aprobación previa, la Concesión de Exención quedará anulada desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el apartado (b) de esta Sección. No obstante lo anterior, el Alcalde podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin aprobación previa cuando, a su juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses del Municipio y los propósitos de desarrollo económico de esta Ordenanza.

b) Excepciones

Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:

- (1) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia;
- (2) La transferencia de acciones o cualquier participación social cuando la transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control de un Negocio Exento;
- (3) La transferencia de acciones o participaciones sociales de una corporación u otra entidad que posea u opere un Negocio Exento, cuando la misma ocurra después que el Alcalde haya determinado que se permitirá cualesquiera transferencias de acciones de tal corporación u entidad sin su previa aprobación después de considerar hasta que extremo la disponibilidad de capital de inversión puede depender de que haya valores que sean libremente transferibles, la naturaleza del Negocio Exento y su importancia al desarrollo económico del Municipio, la integridad y situación económica de los accionistas o socios, el capital pagado y el número de accionistas o socios que la corporación u otra entidad espera tener en la fecha de comienzo de operaciones del Negocio Exento;
- (4) La prenda o hipoteca otorgada en el curso normal de los negocios, exclusivamente con el propósito de proveer una garantía de una deuda bonafide. Cualquier transferencia de control, título o interés por virtud de dicho contrato, estará sujeta a las disposiciones del apartado (a); y
- (5) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior, estará sujeta a las disposiciones del apartado (a).

c) Notificación

Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado (b) de esta Sección será informada por el Negocio Exento al Director dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado, excepto las incluidas bajo el número tres (3) del apartado

(b) que no conviertan al accionista en un tenedor de diez por ciento (10%) o más del capital emitido de la corporación.

SECCIÓN 7MA: NEGOCIO SUCESOR

a) Regla General

Un Negocio Sucesor podrá gozar de los beneficios contributivos que dispone esta Ordenanza siempre y cuando:

- (1) El Negocio Exento Antecesor no haya cesado operaciones por más de seis (6) meses consecutivos antes de la radicación de la Solicitud de Exención del Negocio Sucesor, ni durante el período de exención del Negocio Sucesor, a menos que tal hecho obedezca a circunstancias extraordinarias;
- (2) El Negocio Exento Antecesor mantenga su empleo anual promedio y su volumen de negocios anual promedio para los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de su año contributivo anterior a la radicación de la Solicitud de Exención del Negocio Sucesor, o la parte aplicable de dicho período, mientras está vigente la Exención Contributiva del Negocio Sucesor, a menos que por circunstancias extraordinarias dicho promedio no pueda ser mantenido.
- (3) El empleo del Negocio Sucesor, luego de su primer año de operaciones, sea mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo anual promedio del Negocio Antecesor a que se refiere el apartado (2) anterior;
- (4) El Negocio Sucesor no utilice facilidades físicas, incluyendo tierra, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de servicios, patentes, facilidades de distribución ("marketing outlets") que tengan un valor de veinticinco mil (\$25,000.00) dólares o más y hayan sido previamente utilizadas por un Negocio Exento Antecesor. Lo anterior no aplicará a las adiciones a Propiedad Dedicada a Desarrollo Económico, aún cuando las mismas constituyan facilidades físicas que tengan un valor de veinticinco mil (\$25,000.00) dólares o más y estén siendo, o hayan sido utilizadas por la unidad principal o Negocio Exento Antecesor. No obstante lo anterior, el Alcalde podrá determinar que la utilización de facilidades físicas de un Negocio Exento Antecesor que esté o estuvo en operaciones, resulta en los mejores intereses económicos y sociales del Municipio, en vista de la naturaleza de dichas facilidades, del número de empleos, de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, o de otros factores que a su juicio ameritan tal determinación.

b) Excepciones

No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las condiciones del mismo se considerarán cumplidas siempre y cuando:

- (1) El Negocio Sucesor le asigne al Negocio Exento Antecesor, aquella parte de su empleo anual y de su volumen de negocios que sean necesarios para que el empleo anual y el volumen de negocios del Negocio Exento Antecesor se mantengan, o equivalgan al empleo anual y volumen de negocios que dicho Negocio Exento Antecesor debe mantener.

La asignación aquí dispuesta no estará cubierta por los Beneficios Contributivos del Negocio Sucesor, pero éste gozará, respecto a dicha parte asignada, los Beneficios Contributivos que gozaría el Negocio Exento Antecesor sobre las mismas, como si hubiese sido su propio nivel de empleos y su volumen de negocios. Si el período de exención del Negocio Exento Sucesor hubiese terminado, el Negocio Sucesor pagará las patentes correspondientes sobre la parte de su volumen de negocios anual que se le asigne al Negocio Exento Antecesor;

- (2) El Negocio Sucesor declare como no cubierta por su Exención, a los efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea necesaria para que la inversión de facilidades del Negocio Exento Antecesor se mantenga o equivalga a la inversión total en facilidades al cierre del año contributivo de tal Negocio Exento Antecesor anterior a la radicación de la Solicitud de exención del Negocio Sucesor, menos la depreciación de la misma y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones del apartado (a) (4) de esta Sección. En los casos en que el período de exención del Negocio Exento Antecesor no haya terminado, el Negocio Sucesor gozará de la Exención que hubiere gozado el Negocio Exento Antecesor, con respecto a la parte de su inversión en dichas facilidades que para efectos de este párrafo declara como no cubierta por su Exención, si las referidas facilidades las hubiese utilizado en producir su ingreso de Servicios Designados;
- (3) El Alcalde determine que la operación del Negocio Sucesor resulta en los mejores intereses económicos y sociales del Municipio, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, del número de empleos, del montante de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, o de cualesquiera otros factores que a su juicio, ameriten tal determinación, incluyendo la situación económica por la que atraviesa el Negocio Exento en particular, y dispensa del cumplimiento total o parcial, de las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, pudiendo condicionar las operaciones, según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses del Municipio.

SECCIÓN 8VA: DENEGACIÓN, REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE EXENCIONES

a) Denegación sino es en beneficio del Municipio:

El Alcalde o el funcionario en quien éste delegue podrá denegar cualquier Solicitud de Beneficios Contributivos cuando se determine que la concesión del beneficio contributivo no resulta en los mejores intereses económicos y sociales del Municipio, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, u otros factores que a su juicio ameriten tal determinación así como las recomendaciones del Director. A estos fines, la denegación será notificada por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el concesionario o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

El concesionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar por escrito al Alcalde una reconsideración, dentro del término improrrogable de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio del Municipio que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración. Disponiéndose que el Municipio podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha de la solicitud de reconsideración, acoger y contestar la misma. En caso de que el Municipio no acoja ni conteste la reconsideración presentada, dentro del término de veinte (20) días antes indicado, se entenderá que la reconsideración fue denegada de plano.

En caso de reconsiderar la Solicitud, el Alcalde podrá aceptar cualquier consideración ofrecida para beneficio del Municipio y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que dicha concesión será para los mejores intereses del Municipio y los propósitos que propone esta Ordenanza.

b) Denegación por Conflicto con Interés Público o por sustitución o competencia con Negocios Establecidos.

El Alcalde podrá denegar cualquier Solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y después que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una presentación completa sobre las cuestiones en controversia, que la Solicitud está en conflicto con el interés público del Municipio por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (1) Que el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio bonafide con carácter permanente, en vista de la reputación de las personas que lo constituyen, los planes y métodos para obtener financiamiento para las actividades a ser realizadas o los servicios a ser rendidos, la naturaleza o uso de las actividades o servicios, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la Concesión de Exención resultará en perjuicio de los intereses del Gobierno de Puerto Rico o el Municipio.
- (2) Que los servicios o actividades que el solicitante habrá de realizar habrán de sustituir o competir con ventaja sustancial por razón de la Exención, con servicios prestados por negocios existentes no exentos. No obstante lo anterior, el Alcalde podrá conceder la Exención cuando determine que el Negocio Elegible solicitante será de beneficio sustancial a la economía general del Municipio por razón de anticipados aumentos en la producción o para suplir una demanda sustancial existente en Puerto Rico que no haya sido suplida previamente, y en vista de la inversión, tecnología y nuevas oportunidades de empleo envueltas.

De concederse Exención a cualquier negocio bajo las circunstancias indicadas, el Alcalde a petición de parte interesada, también podrá conceder exención a negocios existentes que realicen dichas actividades o provean dichos servicios que, a su juicio, podrían sufrir perjuicio sustancial por razón de la referida sustitución o competencia.

c) Procedimiento para Revocación Permisiva y Mandatoria

El Alcalde podrá revocar cualquier Beneficio Contributivo concedido bajo esta Ordenanza, luego de que el concesionario haya tenido la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director o ante cualquier examinador especial designado por el Director para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Alcalde según se dispone a continuación:

(1) Revocación Permisiva

- (A) Cuando el concesionario no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ordenanza o sus reglamentos, o por los términos del Decreto.
- (B) Cuando el concesionario no comience o no finalice la construcción de las instalaciones necesarias para la producción de los servicios designados que se propone producir, o cuando no comience la producción de los mismos dentro del periodo fijado para esos propósitos en el Decreto.
- (C) Cuando el concesionario deje de producir en escala comercial, o suspenda sus operaciones por más de treinta (30) días sin la autorización del Alcalde. Este deberá autorizar tales suspensiones por periodos mayores de treinta (30) días cuando las mismas sean motivadas por causas fuera del control del concesionario.

En caso de una revocación bajo este párrafo, si el concesionario de la Exención nunca comenzó operaciones o si luego de comenzar las mismas mantuvo sus operaciones en el Municipio por periodo no menor de cinco (5) años, el concesionario adeudará al Municipio, como contribuciones dejadas de pagar, una cantidad igual a la diferencia entre: (i) el monto de las patentes municipales y las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble que habría venido obligado a pagar durante los cinco (5) años anteriores a la revocación a no ser por la concesión de la Exención; y (ii) las contribuciones por dichos conceptos efectivamente pagadas durante

dichos cinco (5) años. La cantidad adeudada por este concepto será pagada en dos (2) plazos iguales, con el primer plazo vencidero a los treinta (30) días de la fecha de notificación de la revocación y el segundo plazo vencidero seis (6) meses más tarde. Dichos pagos devengarán intereses a razón del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de vencimiento de cada plazo hasta su total y completo pago. No obstante lo anterior, el Alcalde podrá dispensar el cumplimiento total o parcial de las disposiciones de este sub-párrafo cuando, a su juicio, las circunstancias así lo ameriten incluyendo la situación económica por la que atraviesa el Negocio Exento en particular o si el cierre de operaciones del Negocio Exento se debió a causas fuera de su control.

(2) Revocación Mandatoria

El Alcalde revocará retroactivamente la fecha de su emisión cualquier Exención concedida bajo esta Ordenanza cuando la misma haya sido obtenida por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del Negocio Elegible, o la naturaleza o extensión de la producción realizada o a ser realizada en el Municipio, o el uso que se le ha dado o se le dará a la Propiedad Dedicada a Desarrollo Económico, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que en todo o en parte motivaron la concesión de la Exención. Será motivo de revocación bajo este párrafo 2; además, cuando cualquier persona, cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de cualquier persona, una violación de las disposiciones referentes a los Negocios Sucesores o Negocios Exentos Antecesores.

En caso de una revocación bajo este párrafo 2, todo el volumen de negocios, así como las propiedades muebles e inmuebles de la persona, quedarán sujetas a las contribuciones normales; la persona, además, será considerada como que ha radicado planillas falsas o fraudulentas con intención de evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto a las penalidades administrativas y las disposiciones penales de la Ley de Patentes Municipales de Puerto Rico y la Ley de Contribuciones Municipales sobre la Propiedad. Las contribuciones adeudadas en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces parcialmente exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por los beneficios contributivos concedidos, y serán imputadas y cobradas con las disposiciones de las referidas leyes en vigor.

d) Obligación Fiscal

Ningún concesionario o Unidad Elegible podrá acogerse o continuar disfrutando de los beneficios de exención contributiva aquí dispuestos si la misma, o sus accionista o socios, no están al día en el pago de sus deudas contributivas con el Municipio y con el Gobierno de Puerto Rico. Se entiende por deudas contributivas aquellas que han sido tasadas después que el contribuyente ha agotado todos los mecanismos administrativos y que sean convertidos en final e inapelables. Se entenderá que un peticionario que tiene deudas contributivas, pero que posee un plan de pago acordado con el Secretario de Hacienda, el Director Ejecutivo del CRIM o el Director de Finanzas del Municipio y que está al día en dicho plan de pago, cualifica para acogerse a los beneficios de esta Ordenanza.

SECCIÓN 9NA: ASPECTOS DE ADMINISTRACIÓN; RADICACIÓN DE SOLICITUDES Y DERECHOS Y OTROS EXTREMOS PROCESALES SOBRE CONCESIONES DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA

a) Declaraciones Juradas Requeridas

El Director requerirá de todo solicitante de exención contributiva, presente las declaraciones juradas que sean necesarias sobre los hechos requeridos o

apropiados para determinar si las operaciones, o propuestas operaciones del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta Ordenanza.

b) Vistas

El Director podrá celebrar aquellas reuniones o vistas, públicas y/o ejecutivas, que considere necesarias y exigirá de los solicitantes de exención contributiva la prestación de aquella prueba que justifique la Exención solicitada. El Director o cualquier examinador especial designado por éste podrá recibir la prueba presentada en relación con cualquier Solicitud de Exención Contributiva, tendrá facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los hechos alegados o en cualquier otra forma relacionados con la Exención Contributiva solicitada, tomar juramento a cualquier persona que declare ante él; y someterá un informe al Alcalde con respecto a la prueba presentada junto con sus recomendaciones sobre el caso.

c) Solicitudes de Exención Contributiva

Cualquier persona que ha establecido o se propone establecer en el Municipio un Negocio Elegible o Negocio Elegible Cualificado podrá solicitar del Alcalde los beneficios de esta Ordenanza mediante la radicación de la correspondiente Solicitud debidamente juramentada ante el Director.

Al momento de la radicación de la Solicitud, el Negocio Elegible o Negocio Elegible Cualificado deberá pagar los siguientes derechos, los cuales serán satisfechos en efectivo o mediante cheque certificado, giro postal o bancario a favor del Municipio. Disponiéndose, que una Solicitud que se radique sin el pago de derechos correspondientes será rechazada de plano.

- (1) Por la Radicación de Solicitud de exención (casos nuevos), setecientos cincuenta dólares (\$ 750.00);
- (2) Por la Radicación de solicitudes de renegociación, exención adicional o extensiones, tres mil dólares (\$ 3,000.00);
- (3) Por la Aceptación Incondicional de Decreto de Exención, cincuenta dólares (\$ 50.00);
- (4) Por Enmiendas, cuatrocientos cincuenta dólares (\$ 450.00);
- (5) Por la radicación de prórrogas de distinta índole, doscientos cincuenta dólares (\$250.00);
- (6) Por Solicitud de transferencia a tercero, tres mil dólares (\$ 3,000.00);
- (7) Por Solicitud de reconsideración, cien dólares (\$ 100.00);
- (8) Informes Anuales, trescientos dólares (\$ 300.00);
- (9) Por Copias simples de documentos, veinticinco dólares (\$ 25.00);
- (10) Por Copias certificadas de documentos, cincuenta dólares (\$ 50.00);
- (11) Por Certificaciones, cincuenta dólares (\$ 50.00); y
- (12) Por la radicación de cualquier documento para el cual no se fijen expresamente derechos distintos, cincuenta dólares (\$ 50.00).

Por la presente se autoriza al Municipio a que aplique, de manera supletoria, el esquema para el pago de derechos dispuesto en esta Sección, para cualquier solicitud de incentivos contributivos municipal que no cuente expresamente con tarifas establecidas.

d) Naturaleza de las Concesiones

Las Concesiones de Exención Contributiva bajo esta Ordenanza se considerarán de la naturaleza de un Contrato entre el concesionario y el Municipio e incluirá aquellos términos y condiciones que sean consistentes con el propósito de esta Ordenanza y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo social y económico del Municipio tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera que se cumpla con sus propios y expresos términos, cónsono con el propósito de esta Ordenanza. Asimismo, el incentivo contributivo, por ser un privilegio excepcional que concede el Municipio, no se extenderá más allá de los términos expresos y exactos dispuestos en esta Ordenanza y toda duda se resolverá en contra de la existencia del incentivo contributivo.

Se dispone que mientras no se formalice la exención concedida mediante el correspondiente documento de Decreto del Beneficio Contributivo, la misma no será efectiva ni tendrá vigencia y no dará derecho a la Unidad Exenta a reclamar y/o disfrutar de los beneficios de la misma, aun cuando se haya notificado, bien verbal o por escrito, la concesión de la misma. La falta de formalización del Decreto de Exención equivale a dar por no puesta la existencia de la exención.

Para disfrutar de los beneficios contributivos que se establecen en esta Ordenanza, se dispone que será a la fecha de efectividad que Alcalde firme el Decreto y el mismo sea aceptado por el concesionario.

e) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud

Todo Negocio Exento deberá llevar a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su Solicitud, excepto cuando las mismas hayan sido variadas mediante enmiendas que, a petición del concesionario, el Alcalde autorice, de acuerdo con las disposiciones de esa Ordenanza.

f) Penalidades

Cualquier persona que cometa, o trate de cometer por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta, en relación con cualquier Solicitud o Concesión de Exención Contributiva, o alguna violación de las disposiciones referentes a Negocios Exentos, Antecesoros o Sucesores, será considerada culpable de delito menos grave y de ser convicto, se castigará con multa no mayor de mil dólares (\$1,000.00) o con prisión por un término no mayor de noventa (90) días, o ambas penas, más las costas, a discreción del Tribunal.

g) Reglamentación

Se autoriza al Alcalde o su representante autorizado, para que prepare y promulgue los reglamentos que sean convenientes y necesarios para ser efectivas las disposiciones de esta Ordenanza, los cuales serán sometidos a la Legislatura Municipal para su aprobación.

h) Consideración de las Solicitudes

- (1) El Alcalde queda facultado para establecer los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses del Municipio, dentro de los requisitos mínimos de elegibilidad dispuestos en esta Ordenanza y podrá en su discreción, previa recomendación del Director, imponer requisitos especiales de empleo, limitar el periodo y fijar los tipos contributivos aplicables, limitar las contribuciones a ser exentas, y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para los

propósitos de desarrollo social y económico que propone esta Ordenanza, siempre y cuando cualquier otro término o condición impuesta por el Alcalde o su representante designado sea cónsono con los requisitos mínimos de elegibilidad establecidos en la Sección 4ta de esta Ordenanza.

- (2) Una vez recibida cualquier Solicitud bajo esta Ordenanza, el Director preparará y entregará al Alcalde un informe de elegibilidad o no elegibilidad sobre la misma que contendrá sus recomendaciones al respecto. Si el Alcalde determinara que el solicitante es elegible para recibir beneficios bajo esta Ordenanza, así se lo comunicará al Director quien entonces someterá un proyecto de Decreto con su recomendación final al Alcalde.
- (3) El Alcalde podrá delegar al Director las funciones que a su discreción estime convenientes a fin de facilitar la administración de esta Ordenanza, excepto la función de aprobar o denegar concesiones originales de exención contributiva. Esta delegación podrá hacerse a través de reglamento, orden ejecutiva o por disposición expresa en el Decreto de cualquier caso en particular.

SECCIÓN 10MA: INFORMES O DOCUMENTOS REQUERIDOS A NEGOCIOS EXENTOS

- a) Todo Negocio Exento deberá radicar debidamente cumplimentado un informe anual juramentado, cual deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto para el año contributivo, inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: el nombre del negocio, la cantidad de empleos generados y de empleos promedios en el periodo, el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante, según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, así como cualquier otra información que se pueda requerir en el formulario que el Director promulgue para estos propósitos o que se requiera por regulación o norma municipal. Este informe anual deberá venir acompañado con el pago de los derechos correspondientes a favor del Municipio. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de examinar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ordenanza y de verificar el cumplimiento respecto a los términos y condiciones del Decreto otorgado bajo la referida Ordenanza. El Informe Anual se radicará junto a la Declaración de Volumen de Negocio del negocio Exento en la fecha prescrita por ley para tal Declaración, salvo que haya mediado prórroga debidamente autorizada por el Director, en cuyo caso, el Informe tendrá que ser presentado en o antes al vencimiento de la prórroga concedida.
- b) El Negocio Exento deberá presentar anualmente copia de las Planillas de Contribución sobre Ingresos al Director.
- c) Todo Negocio Exento deberá radicar anualmente ante el Director, junto con su declaración de volumen de negocios, independientemente de la cantidad de su volumen de negocios, copia de los estados financieros certificados por un contador público autorizado independiente, que reflejen correctamente las operaciones del negocio objeto de exención en el Municipio, para el año fiscal del Negocio Exento inmediatamente anterior a la fecha dispuesta por ley para la radicación de dicha declaración de volumen de negocios.
- d) El Negocio Exento también estará obligado a mantener en Puerto Rico separadamente, la contabilidad relativa a sus operaciones, así como los records y expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas, y cumplir con las reglas y reglamentos en vigor por el debido cumplimiento de los propósitos de esta Ordenanza y que el Alcalde pueda prescribir de tiempo en tiempo en relación con la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones cubierta por esta Ordenanza.

SECCIÓN 11RA: DECISIONES ADMINISTRATIVAS SERÁN FINALES

- a) Las decisiones y determinaciones del Alcalde bajo esta Ordenanza serán finales y contra las mismas no procederá revisión administrativa.
- b) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier decisión tomada por el Alcalde, en cuanto a la revocación y/o cancelación de un Decreto de Exención de acuerdo con la Sección 8va de esta Ordenanza, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la radicación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de los veinte (20) días después de la decisión o adjudicación final del Alcalde. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Alcalde queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el Tribunal ante el cual se solicite la revisión, mediante solicitud al efecto, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Alcalde, o para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Municipio, por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades al diez por ciento (10% anual), más intereses computados por el periodo de un año al tipo legal prevaleciente.

SECCIÓN 12DA: RENEGOCIACIÓN DE DECRETOS

Cualquier Unidad Exenta que posea un Decreto concedido bajo esta Ordenanza o bajo Ordenanzas anteriores y que desee obtener un incentivo bajo esta Ordenanza, podrá solicitar al Alcalde que se considere renegociar algún término de su Decreto vigente si dicha Unidad Exenta demuestra que aumentará el empleo promedio que ha tenido durante los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la Solicitud en un diez por ciento (10%) o más; o que realizará una inversión sustancial en su operación existente que ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral de la Unidad y que represente un aumento de quince por ciento (15%) o más en la inversión en activos fijos existente a la fecha de efectividad de esta Ordenanza.

Si dicha Unidad Exenta demostrare a satisfacción del Alcalde que no puede cumplir con los requisitos antes descritos, someterá la evidencia necesaria al Director. El Director llevará un proceso de evaluación y podrá considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación del Decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos del Municipio.

De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Alcalde, previa recomendación de las dependencias municipales que rinden endosos o informes sobre exención contributiva tomará en consideración el número de empleos de la Unidad Exenta, el lugar de ubicación el volumen de exportación de bienes y/o servicios, la inversión y empleo adicional, así como el remante del periodo de su Decreto, los beneficios contributivos ya disfrutados y su capacidad financiera, a los efectos de que la Unidad Exenta pueda obtener un nuevo Decreto con beneficios contributivos ajustados bajo esta Ordenanza.

El Alcalde establecerá los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses del Municipio para la renegociación de Decretos, dentro de los límites dispuestos en esta Ordenanza, y podrá en su discreción, previa consulta con las demás dependencias municipales, imponer requisitos especiales de empleo, limitar el periodo y el porcentaje de exención, limitar las contribuciones a ser exentas, imponer por cientos de exención menores a los establecidos en esta Ordenanza y requerir y disponer cualquier otro término o

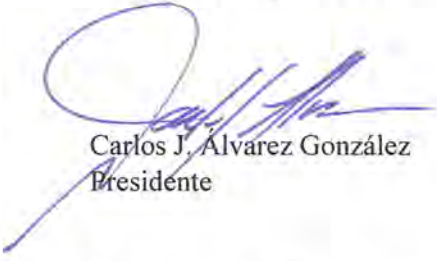
condición que sea necesario para los propósitos de desarrollo social y económico que propone esta Ordenanza.

Cualquier Decreto otorgado bajo Ordenanzas anteriores a la vigencia de esta Ordenanza continuará en vigor según sus términos. Cualquier concesionario de Decreto bajo Ordenanzas anteriores que desee acogerse a los beneficios aquí dispuestos deberá renegociar según los términos dispuestos en esta Sección y cuales quiera otros que puedan aplicar.

Se dispone que la Unidad Elegible que renegocien sus Decretos bajo los términos y condiciones establecidos en esta Sección y otros aplicables bajo esta Ordenanza estarán exento de la aplicabilidad de cualquier periodo o volumen base dispuesto en esta Ordenanza.

Finalizado el periodo de exención contributiva y vigencia de un Decreto, la Unidad Elegible podrá solicitar la concesión de un nuevo Decreto que será evaluado bajo los parámetros de renegociación.

- SECCIÓN 13RA: Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de la aprobación de la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde. Su efectividad comenzará a los diez (10) días después de su publicación en un rotativo de circulación general en Puerto Rico y en un periódico de circulación regional, según lo dispuesto en el Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada.
- SECCIÓN 14TA: Cualquier beneficio contributivo vigente, emitido por el Municipio, al amparo de la Ordenanza Núm. 97, Serie 2001-2002, según enmendada; de la Ordenanza Núm. 50, Serie 2013-2014 y cualquier otra Ordenanza de incentivo municipal, continuará vigente hasta la fecha de su expiración.
- SECCIÓN 15TA Con el fin de evaluar la efectividad de esta Ordenanza, se le requiere al Director de la Oficina de Desarrollo Económico someter informes semestrales a la Legislatura Municipal, sobre decretos otorgados bajo las disposiciones de esta Ordenanza.
- SECCIÓN 16TA: Si cualquier sección, apartado, inciso, párrafo o cláusula de esta Ordenanza fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ordenanza, quedando los efectos de dicha determinación judicial limitados a la sección, apartado, inciso, párrafo o cláusula de esta Ordenanza que fuere anulado.
- SECCIÓN 17MA: Copia de esta Ordenanza debidamente certificada se remitirá a los departamentos municipales de Presupuesto, Finanzas, Desarrollo Económico, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (Oficina de Gerencia Municipal), al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), así como a toda aquella dependencia gubernamental federal, estatal y/o municipal pertinente, para su conocimiento y acción correspondiente.



Carlos J. Álvarez González
Presidente



Lillian Amado Sarquella
Secretaría Auxiliar

Fue aprobada por el Hon. Ángel A. Pérez Otero, Alcalde, el día 5 de septiembre de 2018.



Ángel A. Pérez Otero
Alcalde



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Guaynabo
Legislatura Municipal

CERTIFICACIÓN

Yo, Lillian Amado Sarquella, Secretaria Auxiliar de la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente CERTIFICO que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 4, Serie 2018-2019, aprobada por la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, reunida en Sesión Ordinaria el día 30 de agosto de 2018.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes en dicha sesión, los Honorables:

Lilliana Vega Gonzalez
Roberto Lefranc Fortuño
Carmen Báez Pagán
Javier Capestany Figueroa
Luis C. Maldonado Padilla
Miguel A. Negrón Rivera
Antonio O'Neill Cancel
Natalia Rosado Lebrón

Carlos M. Santos Otero
Guillermo Urbina Machuca
Jorge R. Marquina González-Abreu
Héctor M. Landrau Clemente
Alexandra Rodríguez Burgos
Carlos H. Martínez Pérez
Carlos J. Álvarez González

Voto en contra: Hon. Ángel L. O'Neill Pérez

Fue aprobada por el Alcalde, Angel A. Pérez Otero, el 5 de septiembre de 2018.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad de Guaynabo, Puerto Rico, el 5 de septiembre de 2018.

Lillian Amado Sarquella
Secretaria Auxiliar